



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2023.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SE/ORD/OF/051/2022, promovido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Político Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral que presuntamente vulnera la normativa electoral.

I. ANTECEDENTES

a) Resolución INE/CG1378/2021 y notificación. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1378/2022**, en la que se ordenó dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión **5_C5_PB**, consistente en *“El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo, 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla”*, como se observa, en lo que aquí interesa:

c) Organismos Públicos Locales

CONS.	ÁMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUNCTA EN ESPECÍFICO
2	Puebla	5_C5_PB	<i>"El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. Por lo anterior la UTF considera dar vista al IEE del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. "</i>

b) Recepción en el Instituto y remisión a la Dirección Jurídica. El veintiocho de septiembre, se recibió en la Dirección Jurídica el memorándum número IEE/SE-3272/2022, signado por el otrora Secretario Ejecutivo del IEE, por medio del cual remitió e informó que recibió vía electrónica a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el oficio INE/UTF/DG/17989/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sobre las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, en específico, la conclusión 5_C5_PB.

c) Inicio del Procedimiento y reserva de la admisión. El cinco de octubre de dos mil veintidós, se ordenó integrar el presente Procedimiento Ordinario Sancionador y registrarlo con la clave SE/ORD/OF/051/2022. Así como se ordenó reservar la admisión del presente procedimiento.

d) Solicitudes de realización de Actas Circunstanciadas. El nueve de noviembre de dos mil veintidós; dieciocho de enero, catorce de marzo y tres de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó instrumentar Actas circunstanciadas respecto del Dictamen Consolidado, a fin de verificar si se encuentran los documentos en los que consta la evidencia de la propaganda denunciada.



e) Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de quince de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México.

f) Contestación, admisión de Pruebas y vista. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el representante propietario del Partido Verde, ante el Consejo General del *Instituto* dio contestación al emplazamiento realizado, por lo cual, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte denunciada, dando contestación y por admitidas las pruebas aportadas, dándose vista al Partido Verde, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

g) Alegatos y remisión a este Organismo Jurisdiccional. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al representante del Partido Verde ante el Consejo General, realizando manifestaciones en vía alegatos y se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, con su informe de justificación de doce de septiembre siguiente.

TRÁMITE EN ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL.

a) Recepción. El trece de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional.

b) Turno, radicación y requerimiento. En su oportunidad, se turnó el expediente a la Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt quien mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, radicó el asunto que ahora se resuelve, acordó sobre su admisión y requirió diversa información a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Y ordenó su devolución a la Unidad Especializada del Análisis de Procedimientos Sancionadores.

c) Cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó el cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 402 y 407 del Código Electoral local, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador promovido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Político Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral que vulnera la normativa electoral.

SEGUNDO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

a) Argumentos del INE. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1378/2022**, en la que se ordenó dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión **5_C5_PB**, consistente en *“El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo, 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla”*. En el anexo del Dictamen en cita denominado “PVEM”, cuya ubicación es desglosada en el *“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”*, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se desprende lo siguiente:

Observación: Derivado del monitoreo realizado por la UTF en el periodo de campaña, se observó diversa propaganda en vía pública, en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público, monumentos, edificios públicos, o que obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población como se detalla en el Anexo 3.5.1.2.1 del presente oficio.



Se le solicita presentar las aclaraciones que a derecho convenga. De conformidad con el artículo 232 fracciones IV y IV Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Respuesta: "(De la observación 10 respecto a la propaganda que se colocó en vía pública en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público, monumentos, edificios públicos, o que obstaculizan la visibilidad, como se detalla en el Anexo 3.5.1.2.1, este instituto político no reconoce en ninguno de los casos que haya sido propaganda realizada a nuestro cargo o pagada por este instituto, ya que como sabemos en el código de procedimientos electorales del estado, está prohibido utilizar este tipo de publicidad...)"

Análisis: De la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización y a los monitoreos realizados en la vía pública se constató que realizó gastos por propaganda colocada en vía pública lo cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo 232 fracciones IV y IV Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla como se detalla en el Anexo 4_PB_PVEM; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Conclusión: El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla Por lo anterior la UTF considera dar vista al IEE del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Falta concreta: Propaganda en la vía pública prohibida.

Artículo que incumplió: Artículo 232 fracciones IV y IV Bis del CIPEEP.

b) Argumentos del IEE. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora -con base en la vista del INE- inició el procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra del PVEM, por la propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo 232 del CIPEEP

En ese sentido, derivado de sendas actas circunstanciadas, se allegó de las constancias probatorias con las que el INE determinaba la falta a la normativa electoral estatal.

Por otra parte, mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se emplazó a la parte denunciada -corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente- para que

contestara las imputaciones que se le formulan. De igual forma, se admitieron y desahogaron las pruebas, así como también se dio vista al denunciado para que formulara alegatos.

c) Argumentos de defensa del denunciado. Mediante escritos recibidos el veintidós de agosto y el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el partido político a través de su representante (propietario) ante el Consejo General del IEE, refirieron, a manera de síntesis lo siguiente:

- “Por cuanto hace a la publicidad reportada en el ticket 135678 del anexo 4_PB_PVEM, perteneciente a la conclusión 5_C5_PB, respecto a un anuncio ubicado en la Calle Adolfo López 1 en la Colonia Universidades en Puebla, Puebla, se puede observar en las imágenes contenidas en el expediente en comento, que se trata de un anuncio que cumple con todos los requisitos legales para su colocación, ya que cuenta con el identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, en este caso es la clave INE-RNP-000000272493, con lo cual queda demostrado que cumple con los requisitos legales necesarios para ser utilizado como medio de difusión de propaganda electoral.”*

“En tal virtud, el anuncio en comento erróneamente se encuentra registrado en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en Vía Pública como un anuncio genérico, sin embargo, de las imágenes proporcionadas por la propia autoridad en la foja 0029 del expediente en que se actúa, se aprecia claramente que el anuncio registrado en el ticket 135678, pertenece al otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 06, por tal motivo el señalamiento por parte de la autoridad electoral de una posible transgresión al artículo 232 no se actualiza, ya que como se demostró en líneas anteriores, la prohibición de colocar anuncios espectaculares en el Estado de Puebla, solo es aplicable para los candidatos a cargos locales, de ahí que esta autoridad debe desechar de plano el señalamiento respecto a la supuesta colocación de propaganda en la vía pública Que contravine lo establecido por el Código local, al que se da respuesta en el presente apartado.”
- “Así también, sobre el señalamiento realizado a la supuesta propaganda ilegal registrada por la autoridad electoral con número de ticket 178016 del anexo 4_PB_PVEM, perteneciente a la conclusión 5_C5_PB, consistente en un anuncio ubicado en la Carretera Federal San Martín-Tlaxcala, sin número en la colonia San Lucas Atoyatenco en San Martín*



Texmelucan Puebla, me permito manifestar que es evidente a todas luces por las imágenes proporcionadas por la propia autoridad que dicho anuncio no contaba con las medidas necesarias para ser considerado como un espectacular, ya que según el artículo 207 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que un anuncio pueda ser considerado como espectacular o panorámico debe tener un área igual o mayor a doce metros cuadrados, por tal razón dicha publicidad no cuenta con un identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.”

- *“Encontramos también, el anuncio registrado por la autoridad electoral con el ticket 186419 del anexo 4_PB_PVEM, perteneciente a la conclusión 5_C5_PB, ubicado en la Carretera Federal San Martín-Tlaxcala, sin número en la colonia Carrillo Puerto en San Martín Texmelucan, Puebla, sobre este punto me permito señalar que al igual que en el punto anterior es evidente a todas luces por las imágenes proporcionadas por la propia autoridad que dicho anuncio no contaba con las medidas necesarias para ser considerado como un espectacular, ya que según el artículo 207 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que un anuncio pueda ser considerado como espectacular o panorámico debe tener un área igual o mayor a doce metros cuadrados, por tal razón dicha publicidad no cuenta con un identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.”*

“También, se puede observar que dicho anuncio no se encuentra colocado en elementos del equipamiento urbano, concepto que ha sido definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de contradicción de criterios número SUP-CDC-9/2009 y que fue citada con anterioridad.”

- *“Por último me refiero al anuncio registrado por la autoridad electoral en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en Vía Pública bajo el ticket número 176073, del cual no se proporciona información sobre la calle en la que supuestamente se encontraba ubicado, ni en que colonia y en la que expresan únicamente como referencia que supuestamente se encontraba junto al lienzo charro del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, expreso que de las imágenes proporcionadas por la autoridad electoral no existen elementos para relacionar el anuncio señalado por el denunciante con el instituto político que represento, ya que del análisis del anuncio en comento no se desprende ninguna finalidad de carácter político y mucho*

menos elementos que vinculen al Partido Verde con ese anuncio, ya que en el texto contenido en la publicidad señalada como ilegal únicamente se pueden leer frases que hacen alusión a una labor particular que nada tiene que ver con el tema proselitista, ya que en ningún momento se solicita el apoyo para determinada persona o partido y únicamente se aprecian frases como "Limpiemos TEXMELUCAN". o "No tires tu PET, RECICLALO", por lo cual no se puede deducir un beneficio político para una persona o institución."

"Sin embargo, también es necesario precisar que dicho anuncio no infringe los supuestos contenidos en el artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. En tal virtud, solicito atentamente se deseche el señalamiento respecto a la supuesta publicidad ilegal realizada por el Partido Político que represento."

- *"No omito mencionar que al igual y se hizo referencia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el instituto político que represento, no reconoce en ninguno de los casos abordados en este ocurso y que son materia de la presente denuncia, que haya sido propaganda realizada a nuestro cargo o pagada por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Puebla."*

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De los autos del expediente que se resuelve, se advierte que, mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora admitió las siguientes pruebas:

I. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA.

1. La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie a sus intereses.
2. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien sus intereses.

II. PRUEBAS RECABADAS POR EL IEE.



- 3. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto ÚNICO del Acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós.
- 4. Con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto TERCERO del proveído de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.
- 5. Con fecha siete de abril de dos mil veintitrés, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de catorce de marzo de mil veintitrés.
- 6. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto SEGUNDO del proveído de tres de mayo de dos mil veintitrés.

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, la identificada como con el numeral 1 se valora en términos del artículo 358, fracción IV del Código Local, donde se establece que tal prueba por sí sola solo genera indicios, pero conjugada con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a la relacionada con el número 2 al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

En relación a las pruebas identificadas con el 3, 4, 5 y 6 se clasifican como documentales públicas con pleno valor probatorio respecto de su

contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del Código Local.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

- **ESCISIÓN.**

Ahora bien, el presente procedimiento ordinario sancionador, fue instaurado de oficio por el Instituto Electoral Local, en cumplimiento a lo señalado por el INE, en contra del Partido Verde Ecologista de México, a quien se le acusa de colocar diversa propaganda electoral que contraviene el artículo 232 del CIPEEP.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que la propaganda electoral ubicada en el Lienzo Charro san Martín Texmelucan, Puebla, la responsable señala como características las siguientes:

CARACTERÍSTICAS.	
Tipo:	mampara
Medidas:	No especificado
ID-INE:	No especificado
Ubicación:	Junto lienzo charro San Martín Texmelucan

Sin embargo, para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva, es necesario tener todos los elementos necesarios para poder calificar la conducta denunciada, situación que en propaganda electoral ubicada en el Lienzo Charro san Martín Texmelucan, Puebla, no acontece, esto a arzón de no contar con la información suficiente para su debido estudio.

En este sentido, se estima necesario que obren en el expediente las pruebas necesarias para corroborar si la propaganda electoral relativa a dicho propaganda electoral con el nombre de Juan Manuel Alonso, que se denuncia, contraviene la normativa electoral local.



En el caso concreto, el Instituto como autoridad revisora está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.¹

Es por ello que resulta trascendente para la presente sentencia la figura procesal de escisión, ya que se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII² 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, **se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse** y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento ordinario sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisor no realizó las diligencias necesarias y pertinentes

¹ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

respecto de la propaganda electoral ubicada en el Lienzo Charro san Martín Texmelucan, Puebla, esto con la finalidad de que se dicte una resolución adecuada.

Es por ello, que este Tribunal Electoral, estima necesario realizar una escisión respecto a la investigación de la propaganda electoral ubicada en el Lienzo Charro San Martín Texmelucan, Puebla, que contiene el nombre de Juan Manuel Alonso, a fin de lograr una totalidad de impartición de justicia, esto con la finalidad de que se investigue a cabalidad sobre éste y así lograr una impartición de justicia completa.

A fin de que la autoridad administrativa electoral, proceda a realizar los requerimientos e investigaciones necesarias para determinar si le asiste la razón al Partido Político denunciado de que dicha propaganda no le pertenece, o bien, si dicho espectacular si corresponde o bien la relación de dicha propaganda con la persona y el nombre de Juan Manuel Alonso que aparecen en la imagen.

En virtud de que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

Por lo expuesto, el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece que el plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días; por lo que en virtud de que el presente procedimiento ordinario sancionador fue iniciado de oficio mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintidós, se estima correcto brindar el plazo legal antes mencionado a fin de que el Instituto Electoral Local, realice

En la propaganda electoral ubicada en el Lienzo Charro San Martín Texmelucan en lo siguiente:



- Que, de manera inmediata, realice las diligencias de investigación y de verificación respecto a determinar si el Partido Verde Ecologista de México o el ciudadano Juan Manuel Alonso contravinieron la normativa electoral local.
- Investigue si existen o existieron permisos o solicitudes para la colocación de la propaganda denunciada, en la ubicación señalada en párrafos anteriores.
- Que posteriormente a la emisión de las diligencias en comento, corra traslado al denunciado a fin de que presente sus alegatos, únicamente por lo que hace a la mampara señala en este apartado.
- Que una vez realizadas las investigaciones necesarias y dado la oportunidad de rendir los alegatos al denunciado, remita las constancias que integren el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, de **manera inmediata** a este Tribunal, anexando su informe circunstanciado.

Por ende, en virtud de la escisión planteada, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal a fin de que realice las actuaciones necesarias, deduciendo copia certificada de la totalidad de los autos del expediente en que se actúa, a fin de que al momento de notificar la presente sentencia a la autoridad sustanciadora, se le remita dicho cuadernillo; con el objetivo de que de manera inmediata revise e integre el expediente, únicamente por lo que hace a la mampara denunciada, descrita en el presente apartado, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 407 y 415 del CIPEEP y 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

Por lo que hace a los demás elementos de propaganda electoral denunciados, se procede a su estudio correspondiente.

- **MARCO NORMATIVO.**

En el numeral 4 de la Constitución Local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, debe establecer, entre otras cuestiones, **las reglas para las precampañas y las campañas electorales**; en ese tenor, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

- **Reglas de propaganda electoral.**

En ese tenor, el numeral 226 del Código electoral local establece que la **propaganda electoral** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, **las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Esto es, la propaganda será electoral, por su contenido y temporalidad en el periodo de campaña.

Por su parte, el numeral 228 del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos durante sus campañas **podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos**, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;



II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;

IV.- Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

El artículo 229 del citado código electoral, instauro que los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda; y, en su caso, los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

En ese tenor, el artículo 230 del multicitado código prevé que la colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a la norma podrá ser denunciada, **acompañando las pruebas correspondientes ante el Consejo General.**

El artículo 232 del CIPEEP, fracción II, establece que se colocará o fijará propaganda electoral en lugares de uso común (autorizados por el IEE); **e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Dentro de las prohibiciones expresas para la fijación de propaganda se destacan las previstas en las **fracciones IV, IV Bis y V del citado numeral 232**, que establecen que no podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano, ni carretero, ni ferroviario, ni en accidentes geográficos**, los cuales contengan la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que

induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En los mismos términos, tampoco se podrá colocar en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros, todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, ni vehículos del Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, sitios, bases u oficinas. De la misma forma, no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en **monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural** determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos.

Por otra parte, se estima conducente en el presente asunto referir la definición de un anuncio espectacular.

- **¿Qué es un espectacular?**

De conformidad con el numeral 207, apartado 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del INE establece que se entiende como:

a) Espectaculares: Los **anuncios panorámicos** colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes.

b) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras: Toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un **área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

La fijación de tal propaganda electoral en efecto requiere ajustarse a diversas disposiciones, entre ellas, la establecida en la fracción XI del citado numeral, relativa a la necesidad de contar con un identificador



único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica del INE al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

- **ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.**

Como fue descrito en puntos anteriores, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador fue iniciado en virtud de la vista otorgada al IEE por parte de la Unidad de Fiscalización del INE, en atención a la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA”*, de clave INE/CG1378/2021.

En dicha Resolución, el INE ordenó dar vista a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, entre ellas al IEE, en relación con la conclusión 5_C5_PB, donde se señala la siguiente conducta infractora: *“El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. Por lo anterior la UTF considera dar vista al IEE del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.”*.

En este orden de ideas, dentro de las investigaciones realizadas por el IEE, se encuentra el ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, en la que se aprecia que en el Dictamen consolidado a que se refiera la Resolución antes citada, la Unidad de Fiscalización del INE señala que el artículo que incumple el Partido político denunciado es el 232 fracciones IV y IV Bis del CIPEEP, mismo que se transcribe a continuación.

“Artículo 232

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo si en éste se encuentran mamparas, bastidores o cualquier accesorio que se le cuelgue o fije; así como en equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, en la que de igual forma no se podrá contener portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular. Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral. No podrá fijarse, ni pintarse, en espectaculares o usar pantallas electrónicas, ni colgarse en algún elemento adherido a ellos, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla;

IV Bis.- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o adherirse propaganda electoral de partidos políticos y personas candidatas, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros y todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, así como sitios, bases u oficinas;...”

En virtud de lo anterior, a fin de determinar cuáles serían los elementos de propaganda electoral a estudiar a fin de determinar si existe una



infracción a la normativa electoral local, el IEE realizó el ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, por el que se analizaron los anexos del Dictamen Consolidado del que se ha hablado, desglosándose cuatro propagandas electorales ubicadas dentro del Estado de Puebla, tres³ de las cuales se analizarán a continuación.

- ESPECTACULAR 1.

CARACTERÍSTICAS.	
Tipo:	panorámico o espectacular.
Medidas:	6 metros de alto por 10 metros de ancho.
ID-INE:	INE-RNP-000000272493
Ubicación:	calle Adolfo López Mateos 1, Colonia Universidades, número 1, Código Postal 72589, frente a terminal de camiones de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.



³ En virtud de que una de ellas, se ordena su devolución a la autoridad sustanciadora a fin de que se fortalezca su investigación.

En relación con dicho espectacular, este Tribunal estima que la infracción es **INEXISTENTE**, en virtud de que, de la investigación realizada por el propio INE, el mismo fue verificado por la autoridad en mención, tan es así que cuenta con el ID, con el número de registro señalado.

Aunado a lo anterior, no es un anuncio genérico hacia el partido, sino que es específico sobre una candidatura a Diputación Federal, misma que fue analizada por la propia Unidad de Fiscalización del INE, tal y como fue informado a este Tribunal mediante oficio número INE/UTF/DA/16617/2023 de fecha catorce de noviembre del año en curso, en cumplimiento a un requerimiento realizado a la misma.

Además, de la ubicación proporcionada, así como de las fotografías recabadas por la Unidad de Fiscalización, no se advierte que exista una vulneración a la normativa electoral, en específico al artículo 232 fracciones IV y IV Bis del CIPEEP, dado que no se aprecia que dicho espectacular haya sido fijado en elementos de equipamiento urbano, ni carretero o ferroviario. De igual forma, no se advierte que obstaculice la visibilidad de los señalamientos de tránsito.

Así mismo, el espectacular en estudio si bien se menciona que está frente a una terminal de autobuses de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, lo cierto es que no se encuentra directamente en dicha terminal, sino que, de las fotografías obtenidas por la investigación, se puede suponer que se encuentra dentro de un inmueble particular, cuya periferia se encuentra bardeada, por lo que no se actualiza la infracción denunciada.

- **ESPECTACULAR 2.**

CARACTERÍSTICAS.	
Tipo:	Panorámicos o espectaculares
Medidas:	20 metros de alto por 10 metros de ancho
ID-INE:	No especificado



Ubicación:	Carretera Federal San Martín Texmelucan – Tlaxcala, colonia San Lucas Atoyatenco, sin número, Código Postal 74058, cerca de Central de Camiones del Tianguis.



Por lo que hace a dicha propaganda electoral, de las fotografías y dirección brindada por el INE, no es viable determinar la existencia de la infracción denunciada, en virtud de que, en un primer momento, de la información brindada mediante el oficio número INE/UTF/DA/16617/2023 de fecha catorce de noviembre del año en curso, la UTF del INE señaló que no contaba con registro de dicho espectacular como gasto de campaña en el proceso estatal electoral ordinario pasado.

De igual forma, de los escritos de alegatos brindados por la parte denunciada, se advierte que el Partido Político se deslinda de dicho espectacular, al no reconocer que fue ordenado por el mismo; situación que se presentó desde el momento cierto de conocimiento de este espectacular por el Partido, es decir, durante la investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de la jurisprudencia 17/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”***.

Así mismo, no se advierte que exista una vulneración a la normativa electoral, en específico al artículo 232 fracciones IV y IV Bis del CIPEEP, dado que no se aprecia que dicho espectacular haya sido fijado en elementos de equipamiento urbano, ni carretero o ferroviario. De igual forma, no se advierte que obstaculice la visibilidad de los señalamientos de tránsito, dado que si bien, se advierte que se encuentra cercano a un semáforo, no se aprecia que se impida su visión.

En tales circunstancias se estima que dicha infracción denunciada es **INEXISTENTE**.

- **ESPECTACULAR 3.**

CARACTERÍSTICAS.	
Tipo:	Panorámicos o espectaculares
Medidas:	10 metros de alto por 5 metros de ancho
ID-INE:	No especificado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-009/2023

Ubicación:	Carretera Federal San Martín Texmelucan – Tlaxcala, colonia Carrillo Puerto, sin número, Código Postal 74090, en la entrada de autopista a San Martín Texmelucan.





Por lo que hace a dicho espectacular, tal y como sucedió con el anteriormente analizado, de la información brindada mediante el oficio número INE/UTF/DA/16617/2023 de fecha catorce de noviembre del año en curso, la UTF del INE señaló que no contaba con registro de dicho espectacular como gasto de campaña en el proceso estatal electoral ordinario pasado.

De igual forma, de los escritos de alegatos brindados por la parte denunciada, se advierte que el Partido Político se deslinda de dicho espectacular, al no reconocer que fue ordenado por el mismo.

Ahora bien, se advierte que dicho espectacular fue instalado al lado de un camino o carretera federal, sin embargo, no se aprecia que esté ubicado en equipamiento carretero, en cambio, se divisa que está dentro de un predio privado, al estar cercado.

Ante tales circunstancias se estima que la infracción denunciada resulta **INEXISTENTE**.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ESCINDE** la propaganda electoral publicada junto al lienzo charro San Martín Texmelucan, Puebla, a efecto de que la responsable realice lo señalado en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **INEXISTENTES** las conductas denunciadas conforme lo referido en el considerando IV del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

MAGISTRADA

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES